

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 680

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : YULIETH MAGRETH ZÚÑIGA ARIAS
cesarpinzon1@hotmail.com
DEMANDADO(S) : Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de 2021.

El (la) señor(a) YULIETH MAGRETH ZÚÑIGA ARIAS, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, expesos o presuntos, y se restablezcan los derechos.

Los artículos 155 y 156 del CPACA, distribuyen la competencia para conocer de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los juzgados administrativos, atendiendo la cuantía y el territorio.

“ (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)*”

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, establece las reglas que deben observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Negrilla fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo manifestado en la demanda, en la cual se afirma que el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor José Gilberto Aguirre Escobar, fue el municipio de Roldanillo, es diáfano para esta sede judicial que, por el factor territorial, la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra radicada en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CARTAGO (V)**, al tenor de lo estipulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme con lo anterior, corresponde al despacho dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que *“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”*.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por el(la) señor(a) **YULIETH MAGRETH ZÚÑIGA ARIAS** en contra de la **NACIÓN**

– **MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos Orales del Distrito Judicial de Cartago – Oficina de Reparto, para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6242e53eb9cb5e30a6cdde9b943823f4749dd193c89b91c7a24da00eb4e710**
Documento generado en 10/09/2021 11:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>